



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0615-2005-HC/TC
LIMA
SOFÍA SAUÑE CHUMBE Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Sofía Sauñe Chumbe y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 1128, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de octubre de 2003, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus a favor de Sofía Sauñe Chumbe, Honorato Amaya Amau, Emilio Gonzales Orizano y Segundo Leonardo Caballero Gonzales, contra los vocales de la antigua Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Marco Ventura Cueva, Carlos Rodríguez Ramírez y Miguel Ángel Estrada Choque; asimismo, contra los jueces Buenaventura Huamaní Cueva y Amparo Prada Vargas, la Fiscal Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Eduardo Díaz Campos, José de la Rosa Brachowics y Feliciano Vásquez Molocho, y los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; solicitando que se deje sin eficacia jurídica todas las decisiones judiciales emitidas en las causas N.ºs 712-98 y 1188-98; se ordene una acumulación y la realización de un nuevo juicio oral. Aducen los recurrentes que los beneficiarios fueron condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en dos procesos penales instaurados por los mismos hechos, violándose así las garantías del debido proceso.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, los beneficiarios rinden sus declaraciones indagatorias y se ratifican en los términos de la demanda. A su turno, los empleados, en sus declaraciones explicativas, niegan los cargos atribuidos en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de primera instancia

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 4 de junio de 2004, declara improcedente la demanda por estimar que al no haber cuestionado la defensa de los beneficiarios los actos procesales irregulares oportunamente, estos quedaron convalidados tácitamente conforme a lo previsto en el artículo 172° del Código Procesal Civil; que, por tanto, pretender ahora su nulidad no resultaba procedente.

Resolución de segunda instancia

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que no había evidencias de que los procesos penales seguidos a los favorecidos se realizaron de manera irregular, y que las deficiencias que pudieron existir debieron ser subsanadas en el mismo proceso.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es cuestionar la validez y la regularidad de los procesos penales en los que fueron condenados los beneficiarios por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se pretende que se deje sin eficacia jurídica todas las decisiones judiciales emitidas en los procesos N.ºs 712-98 y 1188-98; se ordene una acumulación y la realización de un nuevo juicio oral.

§ 2. Aplicación del Código Procesal Constitucional (CPC)

Este corpus normativo será aplicable al presente proceso siempre que ello suponga una real vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de autos, los requisitos de procedibilidad que debe cumplir la demanda no atentan contra el derecho invocado; por tanto, la aplicación del CPC es adecuada.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia

1. Del análisis de la demanda, se desprende que lo que en realidad se pretende es el reexamen de los procesos penales seguidos contra los beneficiarios, no obstante que las sentencias dictadas en primera instancia fueron confirmadas por la Corte Suprema del Poder Judicial, obteniendo, así, la calidad de cosa juzgada. Por tanto, resulta evidente el propósito de deslegitimar las sanciones penales que les fueron impuestas, lo cual implica afectar el principio de inmutabilidad, que es un atributo de la cosa juzgada, calidad que ostentan las cuestionadas sentencias.
2. En este sentido, por constituir el hábeas corpus un instrumento fundamental de protección del derecho a la libertad individual y de derechos constitucionales conexos a ella, la presente demanda no puede ser utilizada como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales, las cuales dieron término a los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales regulares seguidos contra los beneficiarios. Consecuentemente, procede la aplicación del artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)